

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

I) ACCIDENTES

a) CONCEPTO DEL ACCIDENTE

Ocurrido el siniestro cuando el trabajador cumplía un servicio encomendado por la empresa, surge por imperativo legal, la obligación de reparar sus consecuencias, salvo que la empresa demuestre que su causa, fué de las que, según el artículo 6 de la ley de Accidentes la exonera de esa responsabilidad, o sea, cuando se debe a fuerza mayor extraña al trabajo o a la imprudencia extraprofesional. (Sentencia de 14 de abril de 1955.)

Como el desgraciado suceso, consistió en haber alcanzado un camión al operario que marchaba en una bicicleta, al no apreciarse por la jurisdicción competente, culpa en el conductor del camión, pretende el recurso que debe suponerse que la hubo por parte del ciclista, deducción desprovista de valor lógico.

Para definir una incapacidad hay que atender al estado en que queda el órgano lesionado por el accidente, con independencia de que tal estado pueda atenuarse por medios científicos en sus efectos o en alguno de sus efectos, pero no por sí mismo. (Sentencia de 18 de abril de 1955.)

Quedan, a consecuencia del accidente, rigidez en la cadera derecha con acortamiento de dos centímetros y limitados los movimientos de flexión, abducción y aducción, rotaciones de hiperextensión y declarado probado además que para el trabajo requiere realizar esfuerzos constantemente, de ambulación y flexiones de torso y cintura, que le limitan su capacidad laboral en su calidad de obrero aceitunero agrícola.

No es accidente de trabajo el sufrido con la amputación de la segunda falange del dedo pulgar de la mano derecha, por manipular un recadista con una máquina de picar carne en donde trabajaba. (Sentencia de 23 de marzo de 1955.)

No se ha acreditado que el defecto anatómico y funcional que sufre el lesionado determine la disminución de su capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente, sin que haya justificado tampoco que la falange perdida, segunda del dedo pulgar de la mano derecha, fuese indispensable para su labor de recadista.

La Sala V tiene reiteradamente declarado que la dificultad de movimientos en las articulaciones no constituye incapacidad si no es técnicamente declarada tal. (Sentencia de 26 de diciembre de 1955.)

El artículo 53 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, en relación con el 13 de la ley correspondiente, exige la disminución de la capacidad para el trabajo a que el productor se dedicaba al ocurrir el accidente, sin que de tal disminución pueda calificarse la pequeña limitación en la flexión de los dedos cuarto y quinto de la mano izquierda, de posible recuperación, que no dificulta la función aprehensora de dicha mano, ni por ello constituye aminoración de la capacidad laboral para la tarea que el obrero realizaba.

La disminución de la agudeza visual no aminora la capacidad del obrero forestal agrícola reclamante para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente. (Sentencia de 26 de octubre de 1955.)

Según el artículo 53 del Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, para poder llegar a la declaración de incapacidad parcial permanente, se precisa que la pérdida de la visión de un ojo sea completa, lo que aquí no ocurre, puesto que sólo alcanza a un sexto de la visión normal, o que la inutilidad orgánica o funcional producida por la lesión origine disminución en la capacidad del trabajador para el área a que se dedicaba en el momento del traumatismo.

Es accidente de trabajo la muerte producida, días después de caerse a una acequia con agua, cuando el obrero se encontraba trabajando. (Sentencia de 31 de octubre de 1955.)

Es normal que la caída a una acequia con agua influya como concausa en la muerte ocurrida diez días después en persona de setenta y dos años, que padece bronquitis crónica e insuficiencia circulatoria central.

a') ACCIDENTES «IN ITINERE»

Es accidente de trabajo el sufrido por un obrero que al tomar la barca que la empresa ponía a su disposición para cruzar el río se da cuenta una vez en ella que le faltaban los remos cuando la costumbre era que se encontrarán éstos siempre en ella. (Sentencia de 5 de febrero de 1955.)

El hecho de no haberse cerciorado el interfecto antes de tomar la barca de que carecía de remos y atribuirse a la falta de ellos el accidente, no entraña imprudencia extraña al trabajo que exonere de toda responsabilidad al patrono, ya que es evidente que la relación de hecho que la sentencia contiene no autoriza semejante conclusión, ya que las barcas, como parece lógico y obligado, estaban preparadas y dispuestas para que aquéllos las fueran tomando a medida que llegaban.

Los accidentes ocurridos fuera del trabajo pero que guardan con él relación causal como son los producidos «in itinere», se vienen admitiendo como indemnizables los actos preparatorios o posteriores indispensables para el trabajo, a que el productor se dedica, al ir a tomar el trabajo o al regresar después de haber cesado, al domicilio por medios normales y corrientes, y por el camino más fácil y de proximidad mayor. (Sentencia de 7 de marzo de 1955.)

Ocurrió el siniestro terminado el trabajo al recorrer el camino usual para regresar al domicilio, el medio de transporte era la bicicleta, sin que conste se debiera la caída a imprudencia o impericia, y el patrono lo sabía y no lo había prohibido, no se puede negar en este caso el nexo entre la exigencia del oficio y el siniestro, ya que sólo por la necesidad del recorrido sucedió la desgracia que responde a un riesgo profesional y debe ser indemnizado, pues aunque indeterminada la causa de la caída no puede tener eficacia para atribuiría como acto imputable al obrero.

Imprudencia extraprofesional. Si bien ocurrió el accidente cuando terminado el trabajo se dirigía a su domicilio montado en una bicicleta, las lesiones causadas por su muerte fueron motivadas por ir agarrado a la parte trasera de un camión y al desprenderse de él, en cuyo momento tropezó con una piedra. (Sentencia de 16 de marzo de 1955.)

La infracción del Código de Circulación, que tales actos implicaba, no podía ser resultado de la confianza que en el ejercicio de la labor da la habitualidad en la misma, que es lo que caracteriza la imprudencia profesional.

Es accidente de trabajo el sufrido por el obrero que encuentra la muerte, cuando marchaba a la fábrica en bicicleta por la carretera que la unía a su domicilio, y llevando la dirección de la derecha por estar este medio de transporte autorizado por la empresa. (Sentencia de 24 de marzo de 1955.)

Es accidente el producido cuando el actor se dirigía al lugar de trabajo o al regreso de él, y es indemnizable si utiliza medios proporcionados o impuestos por la empresa, o se los proporciona el mismo trabajador, sin prohibición de la empresa, y son usuales y no utilizados con imprudencia en circunstancias que no impliquen riesgo previsible, y la sentencia recurrida afirma que el trabajador, con conocimiento y sin prohibición de la empresa, utilizaba para su traslado desde el domicilio al lugar de trabajo un medio que era habitualmente usado también por otros trabajadores. (Sentencia de 3 de mayo de 1955.)

Según reiterada doctrina de esta Sala es indemnizable el accidente sufrido por el obrero al regresar de su trabajo en la forma y por el medio normal acostumbrado, sin circunstancias apreciables en cada caso de culpa o actos innecesarios o prohibidos del propio productor. (Sentencia de 15 de noviembre de 1955.)

Ocurrió el accidente cuando regresaba del lugar de trabajo a su domicilio. Se despistó el autobús que realizaba el viaje y ese transporte no sólo era tolerado y consentido y autorizado por una tarjeta especial que le facilitaba la propia empresa patronal, la que por acuerdo con la de los transportes, propietaria de los coches, abonaba a ésta su importe que luego repetía una parte contra los obreros descontándose al hacerles el pago quincenal de los salarios.

b) INCAPACIDADES

La pérdida de parte del pulgar de la mano derecha y anquilosis del dedo índice de la misma mano constituye incapacidad parcial permanente en una obrera empleada en el manejo de una máquina cortadora de goma a troquel. (Sentencia de 24 de marzo de 1955.)

Incapacidad parcial permanente para un peón metalúrgico afecto a la Sección de Trefilado. (Sentencia de 22 de abril de 1955.)

Ligero déficit de la pinza de puño y disminución de la presa pulgar índice, derivada del acortamiento del dedo que impide una eficiente sujeción de objetos pesados —mangos, instrumentos, etc.— apoyándolos sobre la articulación interdigital prácticamente abolida por la falta de los dos tercios de la falange terminal.

Amputación total del dedo medio así como una disminución de los movimientos de flexión de los restantes dedos de la misma mano, que le impide realizar la presa de puño y consiguientemente la aprehensión de los utensilios de trabajo, con los que actúa en calidad de peón ayudante, de lo que deduce que el productor ha quedado afecto de una incapacidad parcial permanente para su profesión habitual. (Sentencia de 25 de abril de 1955.)

El facultativo de la Caja Nacional afirma que la lesión que padece el productor no «constituyó incapacidad para el trabajo habitual», es preciso no olvidar que la misión del facultativo es la de precisar las residuales quedadas al productor, pero no el determinar si por consecuencias de ellas existe o no incapacidad para el trabajo, pues esta es función exclusiva de los juzgadores que la han de cumplir atendiendo al conjunto probatorio.

El hiperfuncionamiento del miembro afecto, en el trabajo contratado, y que produce con carácter permanente una disminución muy sensible de la capacidad para ese trabajo, es constitutivo de incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 22 de septiembre de 1955.)

El ejercicio de ciertas actividades industriales comportan evidente peligro para la salud que llegan a producir la incapacidad que, en cuanto tiene por causa el trabajo, se incluye en el concepto genérico de accidente laboral, si bien la legislación le aplica régimen especial de seguro cuando el peligro es tan notorio que la producción de la enfermedad se espera, sino como segura, como muy probable, y se les denomina enfermedades profesionales. Se llaman enfermedades de trabajo las que reconocen como causa o con ocasión del trabajo prestado, en ocupaciones que no tienen riesgo específico, por lo que generalmente el siniestro es imprevisible.

Incapacidad permanente y total para la profesión habitual por la pérdida de dos falanges de los dedos índice y medio y tercero del anular, todos ellos de la mano derecha. (Sentencia de 8 de febrero de 1955.)

No procede declarar la incapacidad como de parcial permanente, porque con dichas residuales la obrera no podría dar el rendimiento anterior ni producir el aprovechamiento de los materiales para costarlos y troquelarlos a máquina, así mermada sus facultades de rendimiento por las demás empresas no podría conseguir ocupación en la profesión a la que habitualmente se dedicaba.

La diferencia entre la incapacidad parcial y la total para el oficio habitual es que la primera solamente afecta la inutilidad para alguno de los trabajos

u ocupaciones del oficio, mientras la total inhabilita para todos ellos.
(Sentencia de 13 de abril de 1955.)

Esta distinción conceptual, que no siempre se puede precisar en la realidad, pues como se ha declarado en la Jurisprudencia cuando se conserva aptitud para algunos de los trabajos propios del oficio, pero se carece de ellas para los que son fundamentales, de hecho no se puede ejercer el oficio y, por tanto, deberá calificarse la incapacidad como total.

Incapacidad permanente total en un trabajador minero; no procede estimar escaso el tiempo trabajado para contraer la enfermedad. (Sentencia de 30 de abril de 1955.)

No es escaso el tiempo que ha permanecido trabajando con riesgo pulverígeno en minas de carbón, y está contradicha esta afirmación de la Magistratura por los varios informes periciales aportados y también por el hecho de haber prestado más de trece años servicios en minas de carbón que sí es tiempo bastante, según varios peritos, para contraer la enfermedad. No puede calificarse de escaso temporalmente tanto más cuando la variedad de ocupaciones que ha desempeñado se prestan todas a la infección, ya que ha trabajado ciento veinticinco meses como caballista y cuarenta y un meses como obrero del interior lampero.

c') INDEMNIZACIONES

El hecho de seguir el obrero víctima del accidente a las órdenes de la misma empresa, trabajando por cuenta suya con igual o incluso con mayor jornal de que devengaba al ocurrirle el infortunio, no puede tener influencia alguna sobre la calificación legal de la incapacidad resultante, pues entenderlo de otro modo equivaldría a dejar al arbitrio del patrono la determinación de dicha incapacidad. (Sentencia de 15 de abril de 1955.)

El derecho concedido a la viuda del obrero fallecido a consecuencia de accidente de trabajo, según reiterada jurisprudencia de la Sala V, no se le otorga a título de sucesión hereditaria, sino del perjuicio que ella y sus hijos sufren por el desamparo económico que aquel suceso motiva, por lo que la prescripción de ese derecho autónomo se inicia en su origen con la decisión que es su causa y sólo a partir de tal hecho había de contarse el plazo de prescripción. (Sentencia de 3 de mayo de 1955.)

Con sujeción a esta doctrina en el caso de autos no se inicia el plazo de prescripción en la fecha en que se diagnosticó la enfermedad, operante sólo para el accidentado, pero no para la viuda e hijos, para los que nace y se empieza a contar desde la muerte de su esposo y padre.

El plus de distancia de la construcción, que establece el artículo 67 de la Reglamentación Nacional de Trabajo correspondiente no debe incluirse, a tenor de la resolución aclaratoria de 5 de febrero de 1947 para fijar el salario a efectos de calcular la indemnización por accidente de trabajo. (Sentencia de 2 de noviembre de 1955.)

El plus de distancia tiene el carácter de indemnización y no de salario y que por ello no debe incluirse en la cotización a los efectos de seguro y subsidios, de donde se sigue que la indicada prima no puede estimarse como una de las retribuciones complementarias del salario a que se refiere el citado apartado de la orden de 2 de febrero de 1950, tanto por no hallarse comprendidas entre los específicamente señalados en el precepto, como por no aparecer reglamentariamente impuestas a tal fin.

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

No está exento de la aplicación de la legislación laboral el director de una fábrica de cervezas, situada en una provincia, con amplias facultades técnicas y de gestión, si se limita su función en determinados casos a las instrucciones que le imparte la dirección de la fábrica de Madrid, entre ellas las de admitir personal y despedirlo, necesitar autorización para aceptar letras, efectuar, de acuerdo con la gerencia de Madrid, las compras y adquisiciones de primeras materias, circunstancias que imprimen el necesario sello de subordinación y, por consiguiente, la condición de trabajador al que le afectan, sin que pueda operar el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 28 de abril de 1955.)

La interpretación del artículo 7 de la Ley de Contratos de Trabajo de 27 de enero de 1944, excluye de la legislación laboral, por no reunir el carácter de trabajadores, aquellos servicios que se prestan con un carácter de independencia porque las actividades en que se producen y desarrollan se apartan del carácter tuitivo y protector de la Ley, que requiere como nota específica y cardinal la determinante de que su ejecución se efectúe por cuenta y bajo la dependencia de un patrono. (Sentencia de 2 de septiembre de 1955.)

b) FALTAS Y DESPIDOS

Conforme a la doctrina jurisprudencial interpretadora del art. 217 de la Reglamentación de Trabajo en la R. E. N. F. E., es preciso distinguir

en relación a las faltas que el personal de ferrocarriles pueda cometer en su trabajo, entre las que por hallarse comprendidas en el capítulo II del título IX de dicha Reglamentación, son a efectos de sanciones y recursos de la competencia de la jurisdicción laboral, de aquellas otras infracciones de los reglamentos de servicio en materias que sean de la exclusiva competencia de la Dirección General de los Ferrocarriles, cuya jurisdicción queda a salvo a tales efectos, debiendo considerarse como tales aquellos cuyos preceptos van encaminados a conseguir la normalidad y seguridad de la circulación, por lo que ha de ser incluido entre ellos el de señales. (Sentencia de 25 de abril de 1955.)

El apartado e) del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo declara justa causa de despido el fraude, la deslealtad y el abuso de confianza, conceptos específicos de un género que hace referencia al deber del trabajador de guardar fidelidad a la empresa, cumpliendo los deberes que le impone el servicio con celo, probidad y buena fe, para no defraudar los intereses de la empresa, ni la confianza que ésta deposita en el trabajador. (Sentencia de 5 de mayo de 1955.)

El actor prestaba servicios a la compañía demandada con la categoría de auxiliar de vuelo y cargo de camarero a bordo, y en el día 20 de febrero de 1952 al llegar al aeropuerto de Barajas, procedente de Puerto Rico, introdujo una máquina de escribir portátil adquirida en dicha población, haciéndola pasar al servicio de almacén, sin que figurara en las hojas del Comandante de la aeronave ni fuera presentada en la Aduana.

El abrir intencionadamente las puertas de un horno de cerámica al dejar el relevo, haciendo bajar la temperatura del mismo, disminuyendo el rendimiento y calidad del producto, es justa causa de despido. (Sentencia de 11 de noviembre de 1955.)

La aminoración comprobada de rendimiento en la labor de un obrero constituye falta muy grave que define y sanciona el art. 77, apartado F de la ley de 26 de enero de 1944 y los arts. 57, último párrafo, y 58, *in fine*, de la Reglamentación de Trabajo de la Industria Cerámica, de 26 de noviembre de 1946. Todo lo cual obliga a tener por bien empleada la causa de despido.

c) RENUNCIA DE DERECHOS

No cabe admitir la infracción del art. 36 de la Ley del Contrato de Trabajo, por el que se declaran nulas las renunciaciones hechas por el trabajador antes

o después del contrato de trabajo, de cualquier beneficio que le otorgue la Ley. (Sentencia de 4 de abril de 1955.)

Conforme a la doctrina jurisprudencial no constituye la renuncia de derechos que el indicado precepto prohíbe, las concesiones mutuas que las partes en el convenio laboral se hagan para zanjar sus diferencias ante la Magistratura del Trabajo, ya que a ello obedecen los actos de conciliación que las leyes laborales autorizan, y en tal sentido, las manifestaciones que en el Resultando de hechos probados afirma el magistrado haber hecho el demandante en el acto del juicio, y de los que deduce la declaración antes mencionada, no podían ser consideradas como integrantes de la renuncia de derechos.

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

La revisión autorizada por los arts. 81 y 82 del Reglamento de 31 de enero de 1933 sólo procede cuando se funda en la agravación o mejora del obrero, en el error diagnosticado o pronóstico al hacer la declaración de incapacidad, o en la muerte debida al accidente y ocurrida dentro de los dos años siguientes, y la solicitada por el recurrente no encaja en ninguno de estos supuestos, ni se ha tramitado como ordena el art. 83 del mismo texto legal; el ejercicio de su derecho por el accidentado, cuando no está conforme con la calificación dada a la incapacidad que padece, sólo sería posible cuando aquél no hubiese prestado, como aquí ocurre, su conformidad a la declaración hecha por la Caja Nacional en 24 de marzo de 1949. (Sentencia de 22 de marzo de 1955.)

Dada la compleja reclamación que hacen los 134 actores del premio que estiman les corresponde por salvamento de buques hechos por las empresas donde trabajaban, unos, formando parte de la dotación de los barcos auxiliares, y otros, como trabajadores en los talleres de las mismas empresas, que también, dicen cooperaron a los salvamentos; podría estimarse que por esa sola razón sale la cuestión del ámbito de los conflictos individuales a que se refiere el art. 1.º de la Ley de 17 de octubre de 1940. (Sentencia de 9 de mayo de 1955.)

Debe entenderse acertada la incompetencia declarada apoyándose en el artículo 18 y siguientes del Título Adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, aprobada por R. D. de 10 de julio de 1925, que son los que reconocen el derecho al resarcimiento de los gastos y al premio de salvamento y encomienda a las autoridades locales de Marina la instrucción del correspondiente expediente.

La congruencia no implica necesariamente la conformidad entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en la sentencia, o lo que es lo mismo, que no incide en el vicio denunciado la resolución que entiende, y estima las pretensiones de las partes no en el sentido literal de sus términos, sino en la realidad de su contenido, evitando, de este modo, a los propios litigantes, por economía procesal, un nuevo pleito. (Sentencia de 31 de marzo de 1955.)

La petición del actor en su demanda inicial, reiterada después en conclusiones, fué la de obtener una declaración de incapacidad permanente y parcial por el accidente de trabajo que sufrió el día 28 de agosto de 1946, posterior a otro que había padecido el 4 de julio de igual año, trabajando por cuenta de la misma empresa. Es manifiesto que no existe la «incongruencia» señalada en el fallo recurrido por condenar al patrono demandado al pago de la indemnización correspondiente a la incapacidad derivada del primer accidente, aunque el obrero la hubiese reclamado creyéndole derivada del segundo.

Para que se acceda a la casación, por denegación de prueba, es requisito indispensable que se aprecie la posibilidad de indefensión, y como en este caso se ha practicado la prueba pericial médica, propuesta por la misma parte hoy recurrente, además del informe de la Inspección Médica de la Caja Nacional, no se puede estimar que se haya producido indefensión, porque el fundamento de la sentencia para declarar una incapacidad indemnizable es que transcurrido un año desde la fecha del accidente no se había obtenido la curación, por lo que se declara una incapacidad definitiva, sino que se aplica a la actual, por la razón dicha, el régimen de la permanente, sin perjuicio de la revisión que puede resultar procedente, cuando cese la necesidad de prestar al lesionado asistencia facultativa. (Sentencia de 31 de octubre de 1955.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES